



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 000058 DE 2016**

(julio 28)

*por la cual modifica la Resolución 4240 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le corresponde dirigir y administrar la gestión aduanera conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, al igual que controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios de acuerdo con el numeral 4 ibídem.

Que el numeral 2° del artículo 2° de la Decisión 774 de 2012 expedida por la Comunidad Andina, señala entre otros, el objetivo de “Optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma”.

Que dada la problemática con la explotación y exportación del oro, relacionadas con la actividad de minería ilegal, el lavado de activos, exportaciones ficticias, la afectación ambiental y social, se hace necesario implementar mecanismos que permitan verificar y controlar las exportaciones de metales preciosos.

Que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le corresponde velar por la acreditación del pago de las regalías de las exportaciones de minerales, sus productos y subproductos.

Que en ejercicio de las funciones de control aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con un Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos, el cual le permite, a partir de la información registrada en los Servicios Informáticos Electrónicos,

establecer los mecanismos para control de las operaciones de comercio exterior, sobre las mercancías que puedan considerarse como de alto riesgo e impacto en la seguridad nacional, así como en temas fiscales, económicos, sociales y ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2685 de 1999 y artículo 1° de la Resolución 4240 del 2000, para efectos de aplicar los procedimientos en caso de contingencia de que trata el artículo 312-1 de la misma resolución, se hace necesario establecer los formatos para trámites manuales para el proceso de salida de mercancías.

Que para efectos de ser más efectivos en el control de ingreso y salida de las exportaciones de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como de sus derivados, se hace necesario establecer medidas de control y modificar las disposiciones relacionadas con el régimen de exportación de tales mercancías.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto de esta resolución fue publicado antes de su expedición, durante catorce (14) días, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En mérito de lo expuesto, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 228 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 228. Exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas así como sus derivados.** La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como de sus derivados, se realizará mediante la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual el declarante o el exportador, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá:

**1. Solicitar inspección.** Solicitará la inspección de la mercancía en zona secundaria con antelación a la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva de los artículos 265 a 281 del Decreto 2685 de 1999 y 234 a 243 de la presente resolución.

**2. Describir la mercancía en la Solicitud de Autorización de Embarque.** Consignará la identificación de las mercancías en forma completa y clara, especificando las características del tipo de bien o producto, de tal manera que la individualicen, la identifiquen y permitan establecer el valor que por regalías debe soportarse.

**3. Inscribirse en el Rucom.** Para las exportaciones de las mercancías de que trata el Decreto 276 de 17 de febrero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, y que se encuentren clasificadas en el Capítulo 71 del arancel de aduanas, los exportadores deberán estar inscritos y autorizados en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom) siempre y cuando este Decreto así lo requiera.

**4. Contar con equipos de medición.** Para todos los efectos relacionados con la inspección aduanera, el exportador deberá contar y garantizar que los equipos de medición y herramientas necesarias para determinar la calidad y peso de la mercancía estén debidamente calibrados, en funcionamiento y con las medidas de seguridad que sean necesarias para realizar la diligencia en las zonas secundarias.

Los exportadores podrán solicitar que la inspección física de la mercancía de que trata este artículo se realice en las instalaciones de una empresa transportadora de valores, debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como inspección en zona secundaria, de conformidad con el artículo 239 de la presente resolución. Será responsabilidad del exportador durante la diligencia de inspección la vigilancia de las mercancías para evitar que se presenten pérdidas o faltantes; además para esta diligencia deberá garantizar las condiciones de seguridad, equipos y herramientas, con las características enunciadas anteriormente, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas donde se encuentre la mercancía.

En todos los casos, las mercancías con destino a la exportación de que trata el presente artículo, deberán transportarse en un sistema de embalaje precintable de tal forma que se garantice la inviolabilidad de la carga. Una vez finalizada la diligencia de inspección, el funcionario aduanero competente pondrá los precintos o marchamos de seguridad, dejando constancia en el acta de inspección correspondiente de los alfanuméricos y demás características que los individualicen y del resultado de la diligencia con indicación clara del peso neto y/o fino y calidad de la mercancía.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe a la mano del viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el presente artículo, debiendo el declarante relacionar en la Solicitud de Autorización de Embarque, además de los documentos señalados en el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, los números de pasaporte y tiquete y presentarlo a través de los servicios informáticos electrónicos ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas por donde se efectúa la salida del viajero.

Una vez realizada la salida efectiva del viajero, el pasabordo se habilitará como manifiesto de carga, cuyos datos serán incorporados al servicio informático por el funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones o quien haga sus veces, conforme al término establecido en el artículo 241 de la presente resolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los casos en los cuales proceda la inspección en zona primaria.

**5. Lugar de exportación.** Las mercancías que trata este artículo, deberán ser embarcadas por la jurisdicción aduanera en donde se encuentre la mercancía y se aceptó la solicitud de autorización de embarque.

**6. Ingreso de mercancía a zona primaria aduanera.** Para efectos de lo previsto en el artículo 273 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 237 de la presente resolución, el transportador o el puerto según sea el caso, previo al aviso de ingreso de las mercancías de que trata este artículo, deberá informar a la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces, el día y hora estimada sobre su ingreso a zona primaria, conforme al conocimiento de la operación comercial registrada con anterioridad, para efectos de que la autoridad aduanera pueda verificar que las unidades de carga se encuentren precintadas y en buen estado, no presenten signos de haber sido forzadas o violadas y el peso, número de

bultos y demás documentos soporte de la operación corresponda a la información consignada en el acta de inspección incorporada en los servicios informáticos electrónicos.

En el evento en que el funcionario aduanero competente encuentre irregularidades y/o inconsistencias, procederá de conformidad con lo dispuesto en el siguiente numeral.

**7. Cancelación de la autorización de embarque o de la declaración de exportación.** Si de la verificación a la mercancía de que trata este artículo, se observa que presuntamente la autorización de embarque se obtuvo de forma fraudulenta o irregular o con inconsistencias frente a los documentos soportes, la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces, procederá a su cancelación, mediante acto administrativo motivado, ordenando que la mercancía sea devuelta a las instalaciones del exportador, bajo su responsabilidad, y se compulsarán copias de los hallazgos a las dependencias o autoridades competentes.

Si dentro del ejercicio del control posterior se establece que la declaración de exportación se obtuvo mediante una autorización de embarque fraudulenta o irregular, o se detecte que las cantidades no corresponden a las realmente embarcadas, la División de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de la jurisdicción ante la cual se obtuvo dicha autorización, dejará sin efecto la declaración de exportación, mediante acto motivado, sin perjuicio de las sanciones aplicables e informará a las dependencias respectivas para lo de su competencia.

Contra la decisión adoptada proceden los recursos en sede administrativa conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**8. Procedencia de la declaración de corrección.** Conforme lo dispuesto en el artículo 304 de la presente resolución procederá la declaración de corrección de manera voluntaria, cuando se exporten minerales en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos no sea determinado en el país con base en la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación, de conformidad con el artículo 18 de Decreto 600 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, o por siniestros ocurridos después del embarque debidamente acreditados, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CERT; Solo para el caso previsto en el numeral 2.4 del artículo 304 de la presente resolución, el declarante deberá previamente a la presentación de la declaración de corrección, obtener la autorización para corregir la información consignada en la declaración de exportación que corresponda, debidamente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad el artículo 3º numeral 18 del Decreto 1289 de 2015, o quien haga sus veces. Dicha autorización se deberá registrar como documento soporte de la respectiva declaración de corrección.

**9. Procedencia de la declaración de modificación.** Conforme lo dispone el artículo 308 de esta resolución, procederá la modificación de la declaración de exportación por la circunstancia de que trata el literal d) del numeral 10 del presente artículo, conforme las pruebas que acrediten la operación de comercio y en los casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera.

**10. Operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo.** Para la operación de que trata el artículo 368 de la presente resolución, se dispone lo siguiente:

a) La salida de mercancías nacionales o nacionalizadas de que trata el presente artículo, desde zona franca con destino al resto del mundo, solo se permitirá embarcarse por la misma jurisdicción aduanera, para lo cual el usuario deberá diligenciar el formulario movimiento de

mercancías en zona franca, que será autorizado por el usuario operador o administrador y por el funcionario competente de la División de Gestión de Operación Aduanera, o quien haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para este efecto, el usuario calificado deberá comunicar por escrito con una antelación mínima de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera;

b) Para las mercancías del literal anterior, el usuario calificado deberá cumplir también con el procedimiento para el régimen de exportación establecido en el artículo 260 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, observando las condiciones y requisitos señalados en el presente artículo.

En los casos que se requiera la diligencia de inspección dentro de la zona franca, se llevará a cabo por el funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera competente o quien haga sus veces, cuya práctica dependerá de la selectividad del servicio informático. Los certificados, vistos buenos y demás documentos necesarios para la exportación, emitidos por las demás entidades de control que se requieran como documento soporte de las declaraciones de exportación, deberán obtenerse previamente a la Solicitud de Autorización de Embarque;

c) Cuando la salida de mercancías de que trata este artículo se efectúen a la mano del viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el inciso cuarto del numeral cuatro del presente artículo;

d) Para las mercancías de que trata el presente artículo, nacionales o nacionalizadas que hayan sido transformadas, reparadas o elaboradas dentro de la zona franca con destino al resto del mundo, se expedirá el respectivo certificado de integración y se diligenciará el formulario movimiento de mercancías expedido por el usuario operador o administrador. Con posterioridad al embarque deberá presentar declaración de modificación a exportación definitiva sobre la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo con la cual ingresó inicialmente la mercancía a zona franca, de conformidad con el inciso tercero del artículo 369 de la presente resolución;

e) Para la salida al resto del mundo de mercancías extranjeras de que trata este artículo, que se encuentren dentro de la zona franca, se diligenciará el formulario movimiento de mercancías, el cual servirá de soporte para realizar el trámite de exportación en los términos señalados en el presente artículo.

**11. Ingreso de mercancía desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a zona franca.** Para el ingreso de las mercancías de que trata este artículo zonas francas, se aplica lo previsto en el artículo 396 del Decreto 2685 y el artículo 369 de la presente resolución, y se precisa lo siguiente:

El ingreso desde el territorio aduanero nacional con destino a zona franca de las mercancías de que trata este artículo, seguirá el procedimiento para el régimen de exportación establecido en el artículo 260 y subsiguientes del Decreto 2685 de 1999 cumpliendo con las condiciones y requisitos señalados en el artículo 228 de la presente resolución.

Los usuarios calificados deberán informar de este hecho al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, con una antelación de cuatro (4) horas previas al ingreso, adjuntando los siguientes documentos:

1. Factura o documento que acredite la operación;

2. Certificado expedido por el exportador que acredite la calidad de las mercancías objeto de exportación;

3. Formulario de movimiento de mercancías.

Además, los certificados, vistos buenos y demás documentos necesarios, para la exportación, emitidos por las demás entidades de control y que se requieran como documento soporte de las declaraciones de exportación, deberán obtenerse previo a la autorización de embarque.

**12. Retiro de las mercancías de zona franca.** Los usuarios calificados en la zona franca, deberán comunicar por escrito o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías de salida y de la declaración de exportación, con una antelación de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera.

**13. Salida de mercancía desde zona franca permanente a una zona franca transitoria.** Para la salida de mercancías de que trata este artículo, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 372 de la presente resolución.

Los usuarios calificados en la zona franca permanente, deberán comunicar por escrito o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías de salida, con una antelación de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera.

Las mercancías deberán transportarse en un sistema de embalaje precintable que garantice la inviolabilidad de la carga. El funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Zonas Francas o quien haga sus veces, colocará los precintos o marchamos, dejando constancia en el acta de inspección correspondiente de los alfanuméricos y demás características que los individualizan y del resultado de la diligencia con indicación clara del peso neto y/o fino y calidad de la mercancía.

**14. Ingreso de mercancía a una zona franca transitoria.** Para el ingreso de mercancías que trata este artículo a una zona franca transitoria, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 373 de la presente resolución.

El usuario administrador, deberá informar de este hecho al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, con una antelación de cuatro (4) horas previas al ingreso, adjuntando los siguientes documentos:

1. Formulario de movimiento de mercancías;
2. Acta de salida de la zona franca permanente;
3. Factura o documento que acredite la operación;
4. Certificado expedido por el exportador que acredite la calidad de las mercancías objeto de exportación;

El funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, deberá verificar al ingreso a la zona franca

transitoria, que las unidades de carga vengan en buen estado, se encuentren precintadas y no presenten signos de haber sido forzadas o violadas, peso, número de bultos y demás documentos soporte de la operación y la información consignada en el acta de Inspección de salida de zona franca permanente, realizando una evaluación integral y dejando constancia del resultado.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 312-1 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“Párrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo conforme a cada literal, y para aplicación en lo que corresponda a lo dispuesto en el artículo 228 de esta resolución, se determinan los siguientes formatos:

a) Solicitud de autorización de embarque. El formato 602 “Solicitud de Autorización de Embarque”;

b) Invalidación de la solicitud de autorización de embarque. El formato 1357 “Solicitud de Invalidación”;

c) Traslado de mercancías al lugar de embarque. El formato 1162 “Traslado de Mercancía a Zona Primaria y/o a Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios”;

d) Ingreso a zona primaria. El formato 1158 “Aviso de Ingreso a Zona Primaria”;

e) Inspección en zona secundaria. El formato 1172 “Solicitud de Inspección en Zona Secundaria”;

f) Salida temporal del lugar de embarque. El formato 1178 “Salida de Mercancías del lugar de Embarque”;

g) Cambio de transportador o lugar de embarque. El formato 1175 “Solicitud de cambio de lugar de Embarque, Transportador, Aduana o disposición de la carga”;

h) Certificación de embarque. El formato 1165 “Manifiesto de Carga”;

i) Presentación y entrega de la declaración de exportación definitiva. El formato 600 “Declaración de Exportación”;

j) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. El formato 1177 “Solicitud Plazos / Ampliaciones de Plazos/Prórrogas”;

m) Exportación por aduana diferente. El formato 602 “Solicitud de Autorización de Embarque”;

n) Exportación temporal para reimportación en el mismo Estado. El formato 1177 “Solicitud Plazos/Ampliaciones de Plazos/Prórrogas”;

ñ) Declaración de modificación o corrección. El formato 600 “Declaración de Exportación”.

Artículo 3°. *Transitorio*. El procedimiento establecido en la presente resolución para la salida de mercancías de que trata el artículo 228 de esta resolución se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 312-1 *ibídem*; hasta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales disponga de los servicios informáticos electrónicos que permitan esta operación.

Para la aplicación de lo anterior, se deberán utilizar los formatos del procedimiento de Salida de Mercancías, ubicados en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sección “Guía de Servicios en Línea – Servicio Salida de Mercancías”. Los formatos allí dispuestos se imprimirán y diligenciarán mecanográficamente conforme al procedimiento establecido en la presente resolución.

Una vez puesto en producción los ajustes en el servicio informático electrónico salida de mercancías se deberá realizar el trámite a través de los mismos de manera inmediata sin acto

administrativo que así lo indique, previa comunicación a los usuarios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de quince (15) días siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Director General,

*Santiago Rojas Arroyo.*

(C. F.).

**Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.952 del lunes 1° de agosto del 2016 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**